

VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
RAD. 68001 3110 008 2023 00108 00
A.S.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa solicita no tener por contestada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dos de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias se encuentra que la demandada ELIZA DONDIZA DE BASTOS se notificó personalmente a través de apoderado judicial de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 25 de agosto de 2023.

El 24 de agosto hogaño (C01Principal, archivo digital No. 026), la activa allega el citatorio de que trata el Artículo 291 del CGP, citando a la demandada para que a través del correo electrónico del Despacho comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda; ese mismo día la activa presenta un memorial (C01Principal, archivo digital No. 027), solicitando corregir el inicio del término del traslado de la demanda, pues a su decir la demandada ELIZA DONDIZA DE BASTOS se encuentra notificada de conformidad el Artículo 291 ibídem y explica que la mencionada recibió la notificación el 8 de agosto del año 2023 por lo que contaba con el término de 5 días para presentarse en el Despacho y notificarse, que dicho término feneció el día 15 de agosto, y el 16 de agosto empezó a computarse el término del traslado de la demanda.

Obra al expediente constancia secretarial en el sentido que los términos judiciales en todo el territorio nacional se suspendieron a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, también obra constancia de prórroga de la suspensión de los términos judiciales mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 de fecha 20 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023.

El 28 de septiembre hogaño, la demandada ELIZA DONDIZA DE BASTOS presentó contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Mediante memorial presentado el 3 de octubre hogaño (C01Principal, archivo digital No. 032), el apoderado de la activa nuevamente solicitó no tener por contestada la demanda por extemporaneidad, aduciendo que la demandada fue notificada de acuerdo al Artículo 291 ibídem, también argumenta que el 22 de agosto del presente año el Despacho procedió a tenerla por notificada por conducta concluyente, además dice que los términos para contestar vencieron el 13 de septiembre de 2023.

El apoderado de la mencionada descurre el memorial antes descrito, manifestando que la parte contraria remitió un documento denominado "ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL – ARTICULO 291 CGP" y seguidamente procede a manifestar que debió agotar el procedimiento de que trata el artículo 292 ibídem

que habla sobre la notificación por aviso, aunado a lo anterior hace un breve recuento de los términos y de las actuaciones procesales.

Para resolver se considera:

Los numerales 5° y 6° del Artículo 291 del estatuto procesal, establecen:

"5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso." (Negrita y subrayas extra texto).

Lo anterior quiere decir que si el llamado a notificarse no comparece personalmente dentro de la oportunidad señalada –en este caso 5 días- la parte interesada deberá proceder a agotar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, lo que no ocurrió en el asunto de la referencia, pues nótese que la activa con el citatorio dio por notificada a la demandada olvidando tramitar la notificación por aviso, es decir, que no se puede tener por notificada a la demandada solo remitiendo el citatorio.

Ahora bien, frente a la afirmación que hace el togado de la activa en el sentido que el Despacho procedió a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ELIZA DONDIZA DE BASTOS, esta es una afirmación alejada de toda realidad procesal, pues el proceder del Despacho fue notificar personalmente a la mencionada de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 22 de agosto de 2023, –como se puede ver en el archivo digital No. 027 del C01Principal- ahora frente al mensaje en letras rojas que se encuentra en el formato de notificación personal que dice: "Sin embargo, SE LE ADVIERTE que, si la parte demandada recibió correctamente las comunicaciones relacionadas con la diligencia de notificación personal y/o aviso por la parte demandante, deberá tenerlas en cuenta a efectos de dar contestación a la demanda y establecer si el término para contestar la demanda ya está vencido o por el contrario todavía se encuentra a tiempo de hacerlo." Es una advertencia de no tener por válida la notificación realizada solo en el caso de que se haya notificado conforme a derecho con anterioridad a la surtida por el Despacho.

Ahora bien, procede el Despacho exponer lo que tiene que ver con los términos procesales dentro del presente asunto,

La demandada se notificó personalmente a través de su apoderado judicial de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que quiere decir, que los términos del traslado empiezan a contarse dos días después, es decir, se envió notificación electrónica el martes 22 de agosto de 2023 entonces los términos de

traslado iniciaron el viernes 25 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el término de traslado es de 20 días, este vencía el 21 de septiembre de 2023, pero relívese que hubo suspensión de término la cual inició el 14 de septiembre y finalizó el 22 de septiembre de 2023, debido a esta circunstancia excepcional los términos de traslado vencieron el 2 de octubre de 2022, fecha última con que contaba la pasiva para contestar la demanda.

Así las cosas, la solicitud de declarar extemporánea la contestación a la demanda es abiertamente improcedente, en su lugar se tendrá por contestada la demanda en término, respecto de las excepciones propuestas mérito se les dará traslado de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G.P. y, en la forma prevista del Artículo 110 de la misma normatividad.

De otra parte, se requiere al apoderado de la pasiva para que suministre si es del conocimiento de su representada la dirección de notificación física o electrónica de los demandados CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, ILVA YANETH BASTOS DONDIZA, EDY ZULAY BASTOS DONDIZA y, DIANA ELISA BASTOS DONDIZA teniendo en cuenta que son hijos de ELIZA DONDIZA DE BASTOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de declarar extemporánea la contestación a la demanda presentada por la demandada ELIZA DONDIZA DE BASTOS a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término de traslado por la demandada ELIZA DONDIZA DE BASTOS a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE PONE DE PRESENTE que a las excepciones de mérito propuestas con la contestación a la demanda se les dará traslado de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G.P. y, en la forma prevista del Artículo 110 de la misma normatividad.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado de la pasiva para que suministre si es del conocimiento de su representada la dirección de notificación física o electrónica de los demandados CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, ILVA YANETH BASTOS DONDIZA, EDY ZULAY BASTOS DONDIZA y, DIANA ELISA BASTOS DONDIZA teniendo en cuenta que son hijos de su representada ELIZA DONDIZA DE BASTOS.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da8f23675493feab6b1bcf52f5d9abc7044ed98cba6a82e2285c695d960b98a**

Documento generado en 02/11/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>